

DECRETO 2233/1966, de 23 de julio, por el que se prorroga el plazo concedido en la disposición transitoria tercera del Decreto 3087/1965, de 14 de octubre, para la instalación de circuitos de recuperación de agua.

El Decreto tres mil ochenta y siete/mil novecientos sesenta y cinco, de catorce de octubre, en su disposición transitoria tercera establece que las piscinas y los sistemas de refrigeración privados o públicos en edificios de recreo, cafeterías, restaurantes, hoteles o similares deberán disponer de circuito de recuperación de agua antes del quince de junio de mil novecientos sesenta y seis, prohibiéndose a partir de esta fecha el funcionamiento de las instalaciones que no cumplan tal requisito.

Por distintas causas y circunstancias, un número considerable de aquellos establecimientos carecen todavía de circuito de recuperación de agua, y ante los graves perjuicios de todo orden que para el público y los propios industriales supondría la prohibición del funcionamiento de estas instalaciones en la fecha prevista parece aconsejable conceder un nuevo plazo para la instalación de los circuitos de recuperación de agua antes indicados, y se estima en un año la cuantía de dicha ampliación, necesaria para que todos los usuarios puedan colocarse dentro de lo que establece el Decreto.

En consecuencia, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de julio de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO :

Artículo único.—Se prorroga hasta el día uno de marzo de mil novecientos sesenta y siete el plazo establecido en la disposición transitoria tercera del Decreto tres mil ochenta y siete/mil novecientos sesenta y cinco, de catorce de octubre, para que los usuarios de las piscinas y de los sistemas de refrigeración privados o públicos en edificios de recreo, cafeterías, restaurantes, hoteles o similares dispongan de circuitos de recuperación de agua, prohibiéndose a partir de dicha fecha el funcionamiento de las instalaciones que no cumplan tal requisito.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de julio de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas.
FEDERICO SILVA MUÑOZ

DECRETO 2234/1966, de 13 de agosto, por el que se modifica la organización de los Servicios Hidráulicos en Canarias.

Por Decreto mil setecientos cuarenta/mil novecientos cincuenta y nueve, de ocho de octubre, se crearon las Comisarias de Aguas, disponiéndose en él que en aquellas zonas o cuencas que por no haber alcanzado el régimen confederal existieran Servicios Hidráulicos, éstos se desdoblaron en dos: uno de ellos, como Comisaría de Aguas, y otro, como Servicio de Obras Hidráulicas.

En su cumplimiento, por Orden ministerial de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve se constituyó una Comisaría de Aguas de Canarias, con capitalidad en Las Palmas, y un Servicio de Obras Hidráulicas de Canarias, con capitalidad en Santa Cruz de Tenerife, extendiéndose la jurisdicción de ambos a las dos provincias canarias. Sin embargo hubo que disponer que en las dos oficinas se pudieran admitir y entregar documentos de ambas para trasladarlos a la otra para su tramitación.

La experiencia habida en el funcionamiento de estos servicios en las islas enseña que el gran volumen de expedientes que en las mismas se promueven y su propio distanciamiento geográfico hace parecer más aconsejable una organización apoyada en dos Servicios que atiendan a la vez de los asuntos de aguas y de los asuntos de obras, uno para cada una de las provincias, con lo que se imprimiría indudablemente una mayor velocidad a la tramitación de los expedientes, al reducir los forzosos envíos de una provincia a otra.

Por ocuparse cada uno de estos Servicios tanto de las funciones propias de las obras como de las relativas a las aguas, es adecuado que su denominación sea la de Servicios Hidráulicos, que es genérica para aquellos servicios que no han alcanzado una organización específica en una de estas funciones.

Comoquiera que las obras que se efectúan en las islas no lo son en régimen confederal, y además la legislación especial de auxilios en Canarias obliga a tramitar casi todos los expedientes por la Comisaría Central de Aguas, es adecuado que estos Servicios Hidráulicos dependan de ésta.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros del día doce de agosto de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO :

Artículo primero.—La actual Comisaría de Aguas de Canarias se denominará en lo sucesivo Servicio Hidráulico de Las Palmas.

Artículo segundo.—El actual Servicio de Obras Hidráulicas de Canarias se denominará en lo sucesivo Servicio Hidráulico de Santa Cruz de Tenerife.

Artículo tercero.—La jurisdicción de cada uno de estos Servicios será la de la provincia de su capitalidad, encomendándose todos los asuntos hidráulicos correspondientes a su jurisdicción.

Artículo cuarto.—Los Servicios Hidráulicos de Las Palmas y de Santa Cruz de Tenerife dependerán directamente de la Comisaría Central de Aguas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a trece de agosto de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas.
FEDERICO SILVA MUÑOZ

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CIENCIA

DECRETO 2235/1966, de 13 de agosto, por el que se reforman determinadas disposiciones relativas al Consejo Nacional de Educación

El Decreto número doscientos diez/mil novecientos sesenta y seis, de dos de febrero, dispuso la creación en el entonces titulado Ministerio de Educación Nacional de la Subsecretaría de Enseñanza Superior e Investigación, así como la reestructuración de varias Direcciones Generales del Departamento. La Ley treinta y cinco/mil novecientos sesenta y seis, de treinta y uno de mayo, ha cambiado la anterior denominación por la de «Ministerio de Educación y Ciencia». Dichas reformas han de ser tenidas en cuenta en las normas que rigen el Consejo Nacional de Educación con objeto de conseguir la necesaria conformidad con la estructura del Ministerio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de agosto de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO :

Artículo primero.—Las menciones que la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y dos, de Reordenación del Consejo Nacional de Educación, hace en sus artículos tercero, quinto, sexto, octavo, diez, doce, trece y veintidós al Ministerio de Educación Nacional se entenderán referidas al Ministerio de Educación y Ciencia.

Los artículos cuarto y veintitrés de la misma Ley, en cuanto se refieren al Subsecretario de dicho Ministerio, comprenderán a los Subsecretarios de Educación y Ciencia y de Enseñanza Superior e Investigación, por este mismo orden.

El artículo quince quedará redactado del siguiente modo:

«El Consejo funcionará en Secciones, cuyo número y denominación se determinarán en el Reglamento orgánico de este Cuerpo consultivo habida cuenta de la estructura del Ministerio de Educación y Ciencia y de la naturaleza de los asuntos que ordinariamente son objeto de dictamen por este Organismo.»

Artículo segundo.—El Reglamento orgánico del Consejo Nacional de Educación, aprobado por Decreto de tres de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, quedará reformado de acuerdo con las siguientes normas: